



Roj: **STSJ EXT 175/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:175**

Id Cendoj: **10037330012016100103**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **20/2016**

Nº de Resolución: **32/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00032/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N°32

PRESIDENTE:

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

Dª ELENA MÉNDEZ CANSECO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a 3 de Marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso de apelación nº **20** de **2.016** , interpuesto por la representación de D. Doroteo , siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE AZUAGA y MAPFRE EMPRESAS,S.A., contra la Sentencia nº 160/15 de fecha 13-10-15, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 156/14, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 156/14. Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado nº 160 de fecha 13 de Octubre de 2015.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte actora, dando traslado a la representación de la parte demandada, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Ha de tenerse presente para juzgar adecuadamente el caso que nos ocupa, que sobre la cuestión se dictó una primera resolución expresa que fue consentida al no ser recurrida, resolución y procedimiento de los años 2011-2012.

El 26-12-2013 se presentó escrito en el Ayuntamiento en que se solicitaban 72.000 euros por los daños ocasionados por la vivienda del recurrente a consecuencia de las humedades, practicándose informes municipales sobre los daños ahora existentes, lo que existían con la otra reclamación y la conexión con unos y otros.

Se incide en que parte de las obras que se contemplaban en la indemnización eran la realización de un muro de contención fuera de los límites de la vivienda para evitar la entrada de agua en la misma; obra que finalizó en noviembre de 2013 y otras obras, cuyo importe se entrega al interesado por importe de 6.588,33 euros, entendiéndose que en tal suma se incluían los más de 4.500 euros del muro que a su vez realizó el Ayuntamiento, considerando que se ha producido un incremento de daños por actos vandálicos, roturas y falta de piezas, humedades y falta de pintura en toda la vivienda, que no se encontraban contempladas en el informe anterior debido al paso del tiempo y al efectuar las obras en la fase anterior, que pormenoriza, concluyendo que "básicamente todos los daños coinciden, sin que el tiempo transcurrido entre las fechas indicadas haya supuesto una diferencia sustancial entre los daños observados que implique una intervención también sustancial respecto a la propuesta de intervención correspondiente al año 2011", señalando 10 partidas más, cuyo presupuesto de ejecución es el de 5.221,34 euros, reconociendo, no obstante, que "algunas partidas del informe- presupuesto de 2011 se han visto incrementadas", por los actos realizados para la ejecución del muro y por la entrada de terceras personas ajenas a la propiedad, "no habiéndose ejecutado las obras del inmueble afectado" y habiéndose señalado que vigilara el interesado el muro realizado.

SEGUNDO: De lo hasta ahora expuesto se deduce que:

- 1) El muro terminado en 2013 era importante para evitar filtraciones, y aún así se le pide al interesado para que vigile, si existe algún tipo de filtración o defecto constructivo.
- 2) Que el particular no ha realizado las obras previas y abonadas.

La Sentencia de instancia se acoge a que los daños existentes se podrían resolver con la indemnización abonada, pero existen otras circunstancias por las que considera la Sala que tal resolución de modificarse:

A) Nuevos daños, reconocidos por la Administración; y B) Que es necesario aumentar algunas partidas, extremos ambos reconocidos por la Administración.

Debe tenerse en cuenta que el muro que evitaba las filtraciones en la vivienda se termina en noviembre de 2013 y al mes siguiente es cuando se vuelve a reclamar, reconociendo la Administración que tal muro era necesario para evitar las filtraciones, que existen daños nuevos y que se aumentan algunas partidas de las incluidas necesarias para sufragar el daño. A todo lo anterior ha de añadirse que carece sentido o no enerva la diligencia debida del recurrente que no realizase las obras, toda vez que el muro que evitaría las humedades no se había construido, lo que unido a que algunas partidas han aumentado su importe y han aumentado los capítulos y daños, nos conduce, por razones de eficacia y eficiencia administrativa, a permitir al interesado, que como perjudicado tiene un estatus especial, a que opte en el plazo de máximo de dos meses desde la notificación de la presente sentencia para reparar la vivienda con la indemnización recibida o previa entrega de la citada indemnización recibida a la Administración sea ésta la que en el plazo de 4 meses desde la entrega de la suma previamente entregada como indemnización repuso los mismos, según las actuaciones que constan en los folios 2 y 3 de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO: De lo hasta ahora expuesto se deduce que aunque la primera opción puede derivar a la de inadmisión por acto firme y consentido, la existencia de las alternativas determina que no lo sea, desechándose también la prescripción por las razones expuestas de reclamación, fin del daño y aumento de los daños, considerando, también, que nuestro recurso de apelación es ordinario, y como tal, tratándose además de una prueba documental, se extiende a la revisión de los hechos y del derecho aplicado.

Debe tenerse en cuenta que la resolución expresa impugnada entra a conocer del fondo de la cuestión planteada, si bien sobre la base de la prueba practicada no accede a la cantidad reclamada y la entiende subsumida en la otorgada previamente, que entiende que es suficiente.

CUARTO : Que en materia de costas rige el art. 139. de la Ley 29/98 que no la impone cuando se estima el recurso de apelación, como es el caso, no debiéndose considerar en la instancia a la vista de los razonamientos expuestos.



VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso de apelación presentado por Don Doroteo contra la sentencia 160/2015 de 13 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz a que se refiere los presentes autos, y en su virtud se deben de recurrir y revocar, y entrando a conocer del fondo de la cuestión otorgar al recurrente la opción que se contiene en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia, y todo ello sin expresa condena en cualquiera de las instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la autoriza estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Certifico.

DILIGENCIA .- Seguidamente se dedujo testimonio de la anterior sentencia para constancia en el procedimiento. Certifico.